

con que esten gravadas las temporalidades, y de la subrogacion de sus capitales en la Caja de amortizacion baxo del anual interes de tres por ciento; reservando á los Tribunales inferiores, superiores y supremos en unos y otros dominios el conocimiento y decision de los pleytos y negocios contenciosos en que fueren interesados mis vasallos, y á mi Real Cámara de Castilla y de Indias los pertenecientes á mi Real Patronato, dirigiéndose á mi Real Persona por la via reservada de Gracia y Justicia.

Por consecuencia de esta incorporacion he resuelto igualmente, se suspenda el curso de todos los expedientes pen-

dientes sobre aplicaciones de los bienes ocupados á la extinguida Compañia llamada de Jesus; cesando tambien en sus funciones las Juntas superiores y subalternas destinadas á este fin, así como las municipales encargadas de la enagenacion de los mismos bienes y de otros objetos administrativos; pues solo deberán ya entender en estas enagenaciones los Intendentes, y los Subdelegados de la Superintendencia general en las capitales de las provincias y en las cabezas de partido de los pueblos donde se hallaren situados, al modo que deben practicarlos con los demas bienes pertenecientes á la Real Hacienda.

TITULO VI.

De los diezmos y novales.

LEY I.

D. Juan I. en Guadaluca año 1390, ley 7 del ordenamiento de los Prelados.

Prohibicion de ocupar los diezmos de las Iglesias; y pena del que lo hiciere.

Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los Sacerdotes; y sería cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud de las animas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna: por ende establecemos, que ninguno sea osado de tomar ni usurpar, ni ocupar por su propia autoridad los diezmos de las Iglesias; y si los tienen ocupados sin algun título ó derecho, mandamos, que los dexen libre y desembargadamente á las Iglesias á quien pertenecen, hasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los Prelados ó Beneficiados de las Iglesias para que muestren los títulos y derechos que tienen; y si hasta el dicho término no los mostraren, cese todo embargo en ellos, y los dexen á los dichos Prelados y Beneficiados de las Iglesias; y dende en adelante, si cogieren ó ocuparen los dichos diezmos, demas de las otras penas que los Derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedís por cada un dia de quantos pasaren des-

pues de los dichos treinta dias; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion: pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los bienes que fueron de Templarios, ni los Monasterios y Anteiglesias que Nos y otras personas tenemos en Vizcaya ó en las Encarnaciones, y en Alava, ó en los otros lugares que son llamados Monasterios ó Anteiglesias, que antiguamente suelen tener los legos; ni se entienda en los diezmos y tercias que los Reyes nuestros predecesores y Nos acostumbramos llevar antiguamente; ni en los diezmos que otras personas particulares llevaren por legitimos títulos, en los quales no se haga novedad. (ley 1. tir. 5. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Alonso en Burgos año 1355; D. Juan I. en Córdoba año 372; D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo año 480, y en Granada año 501; y D. Carlos I. y D. Juana en Madrid año 534 pet. 11, y en Valladolid año 537 pet. 99.

General obligacion de pagar diezmos cumplidamente; modo y diligencias con que se debe hacer.

Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y

Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes, y pro de su tierra y de sí, quando menester es; y á quien bien y de grado lo paga acrecientale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al ánima: por ende mandamos y establecemos para siempre jamas, que todos los hombres de nuestro Reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la santa Madre Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos como por los que reynaren despues de Nos, como por los Ricos-hombres, como por los Caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosí mandamos y tenemos por bien, que todos los Obispos y la otra Clerencia den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias: y por excusar los engaños que podría haber en el dezmar, defendemos firmemente, que de aqui adelante ninguno sea osado de medir, ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los terceros, ó aquel que debe de recaudar los diezmos; y que estos terceros, ó los que lo deban de recaudar, defendemos, que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho: y mandamos, que los dichos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche ni á hurto, mas públicamente á vista de todos: y qualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo; salvas las sentencias de excomunion que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos, que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno: y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha; y quando la enmienda fuere hecha, la sentencia sea quitada. Y

porque algunos de los lugares, donde se hacen las labranzas, son tan léjos de las ciudades, villas y lugares, y de su término, que no se podría oír la dicha campana; mandamos y defendemos, que ninguno ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos, hasta que primeramente en los dichos lugares, donde hubiere la dicha campana que no se pueda oír, requiera el labrador, ó la persona que hubiere de dezmar, al arrendador de la colacion, ó limitacion ó donadíos, con el pan que hubiere de dezmar, ó al Vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones ó limitaciones, ó donadíos de la ciudad, que lo digan al Vicario del arzobispado ó obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo, ó arrendador; y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero: y si el dicho dezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador ó Vicario, y no fuere á ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador ó dezmero fuere requerido, que fuese á ver medir el dicho pan: y en los lugares donde se overe la campana, que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley. (ley 2. tir. 5. lib. 1. R.)

LEY III.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 18.

Recibo de los diezmos en el tiempo y lugares acostumbrados.

Mandamos, que aquellos que han de recibir los diezmos del vino y del pan, que los reciban en el tiempo y en los lugares donde fué siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada. (ley 4. tir. 5. lib. 1. R.)

LEY IV.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 25; y D. Juan I. en Guadaluca año de 1390.

No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, y si contra los terceros que encubrieren algo de lo recibido de ellos.

Mandamos, que no se haga pesquisa

contra los malos dezmeros, que hubieren de dezmar sus frutos, á pedimento de los arrendadores, porque nunca se hizo ni usó; salvo contra los terceros, si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron ó debieron recibir de los dichos dezmeros. (ley 5. tit. 5. lib. 1. R.)

LEY V.

D. Alonso en Alcalá año de 1348.

Modo y tiempo en que los tenedores de frutos de diezmos deben guardarlos y venderlos, en el caso de que sus arrendadores no los demanden.

Por frenar las cautelas y malicias de algunos arrendadores de los diezmos y de nuestras tercias, ordenamos, que los terceros, Concejos y guardas de los diezmos sean tenidos de guardar el pan y el vino que rescibieren fasta el día de Pascua de Resurreccion de cada un año; y si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos Concejos, ó terceros ó guardas lo vendan públicamente en el almoneda, pregonándolos tres dias ante Escribano público y testigos vecinos del lugar; y que la almoneda se haga domingo y lunes y mártres siguientes á la hora de Misa mayor dentro en la Iglesia; y que lo rematen en aquel que mas diere por ello á luego pagar; y resciban los dineros del precio, para los pagar á aquellos que los deban haber: y asimismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que rescibieren, salvo los becerros, y corderos y cabritos, que sean tenidos de los guardar fasta el día de Santiago que cae en el mes de Julio; y si fasta el dicho plazo les fueren demandados, que sean tenidos de ge los dar: y si en medio de este tiempo algunos cabritos, ó becerros ó corderos murieren de los que rescibieren, quedando las pellejas, y con juramento que son aquellas pellejas de los que rescibieron de diezmo, que sean creídos los terceros por su jura: y si fasta el dicho plazo no ge los demandaren, que los terceros los puedan vender en almoneda pública, en la forma y manera que se debe. vender el pan y el vino, segun de suso está declarado, y guarden los dineros para los dar á quien los hobiere de haber; y si los dichos terceros y guardas no vendieren las cosas sobredichas en los timepos, y en la forma y manera que dicha es, que sean tenidos al daño y al me-

noscabo y á la pérdida que acaesciere y viniere á las cosas suso dichas y á cada una de ellas. (ley 2. tit. 21. lib. 9. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en la vega de Granada año 1491 por pragmática.

El grano de los diezmos y tercias se pague limpio y enxuto sin mezcla de paja, tamo ni otra cosa.

Porque nos es hecha relacion, que algunos terceros de las nuestras tercias, recaudadores, mayordomos y arrendadores de rentas, y dezmeros y renteros, así de lo que pertenece á Nos, como de los diezmos y rentas de las Iglesias, Perlados, y Cabildos y fábricas, dan y pagan el pan mojado, y mezclado con paja y polvo y piedras; ordenamos y mandamos, que ningunas personas de qualquier ley, estado y condicion que sean, que hubieren de dar ó pagar pan ó trigo, ó cebada ó centeno, ó qualquier cosa de ello á Nos, ó á qualesquier Perlados, Iglesias y Caballeros, Cabildos y Monesterios, ó á otras qualesquiera Universidades ó personas particulares, clérigos, legos de qualquier estado y condicion que sean, por qualesquier rentas y contratos y depósitos, y otras qualesquier causas, no sean osados de mezclar y volver, ni mezclen ni vuelvan con el pan que hubieren de dar, paja, tamo ni tierra, ni arena ni piedras, ni nequilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo den mojado; salvo que lo den limpio, y seco y enxuto, y tal que sea de dar y de tomar: y qualquier persona que tal mezcla ó vultura de las cosas suso dichas ó qualquier dellas hiciere ó mandare, ó consintiere hacer, que por el mismo caso pierda lo que así diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas; las quatro partes para el acreedor que hubo de recibir el pan, y de las otras tres partes, que sean la una para los Propios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que lo acusare ó denunciare, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y demas, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses; y el factor ó procurador de otro que diere lugar al tal fraude, ó participare en él, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiciere sesenta maravedís; y que las quatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien recibió y había

de resebir el tal pan, y la otra parte de siete para los Propios del lugar donde se descubrió el engaño, y la otra parte para el que lo acusare ó denunciare, y la otra parte para el Juez que lo sentenciare; y demas, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses. Y porque lo susodicho mejor se pueda averiguar, mandamos á nuestras Justicias, y á cada una dellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando que este fraude y engaño les fuere querellado ó denunciado, ó viniere á su noticia en qualquiera manera, que luego hagan traer el pan ante sí, que así se hubiere dado y se diere en pago; y que por testimonio, á lo ménos de dos buenas personas, vean si el tal pan está mojado ó vuelto, ó mezclado con las cosas suso dichas ó qualquier de ellas, ó con otra qualquier mezcla, en fraude ó daño del que lo ha de rescibir: y si el tal pan no se pudiere haber donde se hizo el fraude, hayan su informacion en el lugar donde se hiciere, ó en el lugar donde se halla y parece el engaño; y si por la dicha informacion se hallare ser así, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel que hallaren culpante en el dicho fraude, haciendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es: y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados, que valan la dicha quantia, para execucion de la dicha pena, ó no los diere luego que la Justicia se los pidiere, le prenda el cuerpo; y si dentro de tercero dia, despues que fuere preso, no pagare la dicha pena, le hagan dar cincuenta azotes públicamente por las plazas y mercados, y lugares acostumbrados de la ciudad, villa ó lugar donde esto acaesciere, ó de la ciudad ó villa que fuere cabeza de la jurisdiccion del tal lugar; y le destierren del lugar donde viviere por los dichos seis meses. (ley 3. tit. 5. lib. 1. R.)

LEY VII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1535 pet. 14, en Segovia año 32 pet. 56, y en Valladolid año 48 pet. 92 y 93.

En los casos de pedirse nuevos diezmos, no se lleven hasta que se determine en el Consejo si son ó no debidos.

Porque en algunas villas y lugares destos nuestros Reynos no se paga diezmo de la renta de las yerbas y pan y otras co-

sas, y somos informados que ahora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los pueblos ante Jueces eclesiásticos; mandamos á los del nuestro Consejo que, llamadas las personas que vieren que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean como convenga; y entretanto no consentan ni den lugar que se haga novedad; y para ello den las cartas y provisiones necesarias, así para los Perlados y Cabildos, como para los Conservadores y otros Jueces que conocen de ello, y para que remitan los procesos al nuestro Consejo. (ley 6. tit. 5. lib. 1. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1518 pet. 33 y 37, y año 548 pet. 92, y en Segovia año 532 pet. 58.

Los Prelados no hagan novedad en el llevar los diezmos.

Por quanto nos ha sido suplicado, que mandásemos proveer, en que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pudiese, ni se tornase á pedir ni llevar diezmo por los Prelados ni otras personas eclesiásticas destos nuestros Reynos; mandamos, que en el nuestro Consejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos Perlados y personas eclesiásticas y sus Jueces, para que no consentan ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho diezmo. (ley 7. tit. 5. lib. 1. R.)

LEY IX.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1593, en conformidad de la bula del Papa Clemente VIII. á instancia del Estado eclesiástico de estos Reynos á 16 de Septiembre de 1595.

Paguen diezmos y tercias los que traen Taos del Orden de S. Juan; y los pleytos se remitan al Consejo.

Porque somos informados que algunas personas destos nuestros Reynos, en grave perjuicio del Estado eclesiástico é de nuestro Patrimonio Real, fácilmente obtienen ciertas señales é hábitos, que llaman Taos, de la Orden y Religión de San Juan, para efecto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haciendas á las Iglesias y personas á quien se deben, y las hacen vexaciones y molestias; é defraudan nuestras tercias, y Real Patrimonio, y obtienen fácilmente ciertas bulas, y Jueces conservadores que las executen, y los dichos Jue-

ces molestan el Estado eclesiástico, y á quien pertenecen, causando diversos pleytos: por ende mandamos, que ningun Tribunal conozca de las dichas causas por vía de fuerza ni en otra manera; ni se libren provisiones nuestras, para que los procesos de ellas se lleven á las Chancillerías, sino que se remitan á nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga. (ley 8. tit. 5. lib. 1. R.)

LEY X.

D. Felipe V. por Real órd. de 12 de Enero de 1745. *Los recursos de nuevos diezmos se substancien y determinen en el Consejo con audiencia de su Fiscal.*

Considerando que en los recursos de nuevos diezmos, cuyo conocimiento y determinación tocan privativamente al Consejo, es muy frecuente el claro interes del Fisco Real, por el perjuicio que se puede seguir á los perceptores de tercias y diezmos, que los cobran en mi Real nombre ó con mi privilegio; he resuelto, y mando por punto general, que en adelante todos los recursos que ocurrieren sobre nuevos

(1) Por auto del Consejo de 11 de Mayo de 1763 se manda, que los pleytos sobre nuevos diezmos no se concluyan sin preceder la vista del Fiscal.

Y por otro de 24 de Octubre de 761 se previene, que en las demandas de nuevos diezmos, aunque no sean por Concejo ó Comunidad sino por persona particular, sentadó no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en perjuicio de los demas vecinos de él, se despache la ordinaria de nuevos diezmos, no obstante la practica contraria que habia habido.

(2) Por una Real provision de 5 de Abril de 1770 se manda á las Justicias de los pueblos del arzobispado de Toledo, que siendo requeridas con ella, cumplan, y en caso necesario auxilien los despachos que dieren los Jueces de rentas decimales de la Dignidad arzobispal de la citada ciudad de Toledo, siempre que se dirijan á la cobranza de aquellos diezmos que de sus propios frutos hubieran respectivamente adeudado, ó no hayan satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resulten debiendo los colectores, administradores, mayordomos ó arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin privilegio para poderse eximir de la Jurisdiccion eclesiastica, ni de las reglas establecidas por la ultima concordia celebrada entre la Real Hacienda y las santas Iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del subsidio; encargando á los Jueces decimales, que en ambos casos procedan con la benignidad propia de su estado. Y para evitar en lo posible las costas, gastos y extorsiones que suelen causar los executores, se manda, que procuren no despacharlos, sin haber ántes evacuado la diligencia de escribir cartas á las Justicias de los respectivos pueblos con nómina de deudores y deudas, para que les hagan sa-

diezmos, se substancien y determinen con citacion del Fiscal del Consejo, como ya ha empezado á practicarlo, y lo executará en las demas causas que son de intereses del Fisco. (1)

LEY XI.

D. Fernando VI. por Real dec. de 3 de Oct. de 1748.

Conocimiento de las causas respectivas á exacción de diezmos eclesiásticos secularizados.

Cap. 4. Mando, que todas las causas en que principalmente se controvierta la exacción de diezmos eclesiásticos y sus exenciones, se remitan al fuero de la Iglesia de donde tienen su origen (2): solo conozca la Cámara y mis Tribunales en el caso en que conste, como calidad atributiva de jurisdiccion, que los diezmos en litigio son secularizados é incorporados en la Corona por concesiones Pontificias, aunque despues fuesen donados á las Iglesias y sus Ministros, cuya mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron, para que sean juzgados por la jurisdiccion Real, como si se mantuviesen en

ber, que apronten el pago dentro del término que prudentemente les señalaren, con apercibimiento de execucion; lo qual deberán cumplir las Justicias con toda exactitud. Y por lo que toca á los debitos que proceden de haber los interesados partícipes, ó sus mayordomos, administradores ó arrendadores vendido al fiado, ó enagenado por otro título los granos y frutos que efectivamente les pagaron en especie los contribuyentes en diezmos; se declara, que no corresponde su cobranza ni conocimiento á los Jueces de rentas decimales: que ni por sus sumisiones ni renunciaciones, que prohiben las leyes del Reyno, pueden adquirir jurisdiccion en tales casos sobre personas legas, que en sus contratos sobre materias profanas, qual es el precio de los frutos de los diezmos, despues que estos se cobraren de los contribuyentes, viven privativamente sujetos á la Real jurisdiccion; de lo que estarán advertidas las Justicias de los pueblos de dicho arzobispado, para no permitir que contra semejantes deudores se proceda por Tribunal alguno eclesiástico, y para proceder por sí mismas contra ellos hasta el efectivo pago, segun la naturaleza de cada contrato, quando se les interpele por los acreedores. Asimismo se previene á dichos Jueces de rentas decimales, que en adelante, siempre que se saquen á pública subasta frutos ó rentas decimales algunas, sea con expresion en los edictos, y manifestacion en la Contaduría, de las tazas juradas que dieron los Curas y terceros colectores de ellos, para que los postores se enteren por menor de los frutos que se sacan á la subasta, y puedan con pleno conocimiento hacer sus posturas y mejoras; declarando igualmente, que lo contenido en esta provision se debe solo entender para los pueblos del arzobispado de Toledo, donde se podrá usar de ella, sin extenderse á pueblo alguno fuera de él.

mi Patrimonio; però por esta providencia, respectiva á los casos de jurisdiccion en las controversias de diezmos, no es mi Real ánimo causar perjuicio á las partes en los derechos que legitimamente hubiesen adquirido en este asunto, ni menos alterar en manera alguna los convenios y transacciones celebradas por las Iglesias patronadas sobre diezmos; ántes bien, confirmando y aprobando las otorgadas hasta aquí, quiero, que se consideren como si para su otorgamiento hubiese precedido mi Real permiso y aprobacion; però prohibo, que en lo futuro se celebren sin mi Real consentimiento.

LEY XII.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo extraordinario de 6 de Julio de 1767, y provision de 19 del mismo mes.

Pago de diezmos de todos los frutos de los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía de Jesus.

Con motivo de las representaciones que por algunos de los Subdelegados para la ocupacion de temporalidades de los bienes y efectos, que pertenecieron á las casas de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, se nos hicieron en razon de si los frutos de los bienes ya ocupados á dichos Regulares debían pagar diezmo íntegro, como los de otro qualquiera particular, ó habia de seguirse en ello la costumbre, concordias ó transacciones que parece tenían ajustadas dichos Regulares con las Iglesias, se expuso lo conveniente por nuestros Fiscales... En cuyo estado por el venerable Dean y Cabildo de la santa Iglesia Primada de Toledo, á nombre del Clero de estos Reynos, se dirigió una representacion... en que concluyó pidiendo, que el Consejo mandase á los Jueces y administradores que cuidan y entienden en la administracion de los bienes ocupados á dichos Regulares, que den y paguen á quien por Derecho lo deba haber el diezmo entero de todos los bienes,

(3) Por la citada orden circular de 12 de Junio de 67 previno el Consejo extraordinario á sus Subdelegados, que en caso de que los arrendadores hicieran eleccion de casa dezmerna en alguna de las haciendas que fueron de los Regulares de la Compañía, solo se pagase la quota de diezmos, que hasta entonces estaban en posesion de satisfacer dichos Regulares; y que se embargaran los restantes hasta que, oidos los partícipes y el derecho de tercias respectivamente, tomase el Consejo con co-

efectos y especies decimables... y en su vista, y de lo expuesto por nuestro Fiscal y por el Consejo en consulta á nuestra Real Persona, y habiéndonos conformado con su dictamen, fué acordado librar esta nuestra carta, por la qual mandamos á dichos Subdelegados, hagan entender á los administradores de las temporalidades ocupadas á los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, que generalmente todos los frutos que produzcan los bienes ocupados, pertenecientes á las casas de los dichos Regulares en estos dominios, quedan sujetos á pagar en adelante con integridad y sin disminucion alguna los diezmos y primicias á aquellos á quienes de Derecho toque su percibo, no obstante qualquiera exención, concordia ó privilegio en cuya virtud se hayan eximido hasta aquí, por deber cesar de todo punto: y en su conformidad mandamos expresamente á los Delegados del Consejo, que entienden en la ocupacion de temporalidades de las casas y efectos que fueron de los citados Regulares de la Compañía, que lo hagan así executar y cumplir exactamente; entendiéndose no solo con los que esten en administracion, sino es con aquellos que se hubiesen dado ó diesen en arrendamiento, respecto á que no debe quedar ninguno exento: y declaramos, que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la orden circular de 12 de Junio próximo (3), tocante á la casa dezmera, cuyo contexto por ahora debe subsistir, hasta que se fenezca el actual arrendamiento hecho á favor de la Compañía de los cinco Gremios (4)

LEY XIII.

D. Carlos III. por res. á cons. de 23 de Noviembre de 1765, y cédula del Consejo de 21 de Junio de 766.

El Juez executor de la bulsa de novales esse y se reponga todo lo obrado.

Enterado de lo que me ha representado el Consejo, y de los repetidos recursos que

nocimiento otra providencia.

(4) En Real cédula expedida por el Consejo de Indias en 4 de Diciembre de 1766 se mandó cobrar por entero el diezmo de los frutos de las haciendas, ranchos é ingenios de las casas y colegios que fueron de los Regulares; declarando nulo, de ningun valor ni efecto el decreto de transaccion de 9 de Enero de 750, la escritura otorgada en su virtud; y consiguiente cédula expedida en 24 de Febrero de 1751.

se han hecho en él por diferentes RR. Obispos y Cabildos de las Iglesias catedrales de estos mis Reynos, y otros llevadores de diezmos, quejándose de los procedimientos del Juez subdelegado para la execucion de la gracia de diezmos novalés; excitado mi Real ánimo de la justa piedad y notoria propension al Estado eclesiástico, y enterado del contexto de la bula y gracias que contiene (5 y 6), formalidades que deben preceder á su execucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, y términos con que debe proceder; y de que el Juez subdelegado ha procedido en la execucion de las dos gracias, que comprehende la bula, contra el orden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias diócesis á mi Real Hacienda los diezmos que estimaba por novalés, y los que proceden del aumento de frutos ó beneficio del riego,

(5) Por bula de Gregorio XIII. expedida en 18 de Julio de 1569 se concedió al Señor Don Felipe II. y sus sucesores el aumento ó crecimiento de los diezmos y primicias, que en sus Reynos y provincias de España é islas de Canarias sobreviniere del mayor producto de las tierras, por razon de regarse estas con agua de los rios Xarama y Tajo, ó de otro qualquiera cuyas aguas hubiesen hecho ya, ó hicieren conducir por acequias y canales donde la necesidad fuese mayor, y de modo que por causa del riego crezcan los frutos, sean mas pingües y se aumenten; y tambien los diezmos de los novalés últimamente así nombrados en los mismos dominios. Para la execucion de esta bula cometió y mandó á los Arzobispos y Obispos, que por sí ó por sus Subdelegados hicieran una exacta informacion de lo que en cada un año de los tres últimos pasados, regulado el fértil con el estéril, se hubiese pagado por diezmos y primicias de los frutos cogidos en las tierras, y tambien novalés de dichos Reynos é islas, á las Iglesias, Monasterios, Preceptorías, Hospitales de qualquiera Orden, aun la de San Juan de Jerusalen, como á las Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, ó á otros Lugares pios, ó á los Abades, Prioros, Preceptores, Rectores, Beneficiados ó á qualquiera otros; ordenaran y establecieran que, pagados siempre en cada un año de los futuros tiempos á los referidos interesados, como se hubiese pagado en un año de los del trienio, el aumento de los diezmos y primicias, proveniente del tal riego de las tierras, y los diezmos novalés tocan y pertenecieran á S. M. y sus sucesores; y que para la manutencion, perfecta conclusion y perpetua conservacion de las citadas acequias y canales publicaran estatutos y ordenanzas razonables y discretas, y dispensaran á los obreros las obligaciones de observar los dias de fiesta, y de abstenerse de obras serviles en aquellos en que está mandado por la Iglesia; y que así lo hicieran y executaran todo, procediendo contra qualquiera rebeldes é inobedientes por censuras eclesiásticas y otros remedios de Derecho, puesta la apelacion, agravándolos, é implorando en caso necesario contra ellos el auxilio del brazo seglar.

(6) Por otra bula de Benedicto XIV. dada en 30

de Julio de 1749 con insercion de la anterior de Gregorio XIII. se aprobó y confirmó todo su contenido; y baxo el mismo modo y forma se concedieron al Señor Don Fernando VI. y sus sucesores los diezmos, primicias y novalés, así en quanto al aumento de frutos, productos y cosechas, como en quanto á trigo, otros granos de panes, miseses, frutos, legumbres, lanas, bellotas y otros qualquiera efectos que proviniesen del cultivo de los montes, bosques, tierras de malezas y zarales de los mismos Reynos é islas, despues que se hubiesen limpiado y reducido á cultivo y pasto á costa de SS. MM., ó á expensas ó industria de qualquiera de sus súbditos con su licencia, ó por arbitrio de los mismos Reyes baxo qualquiera pacto y condiciones licitas y honestas; extendiendo tambien y ampliando la bula de Gregorio XIII., concedida para el aumento de frutos y cosechas proveniente del riego de las acequias, al igual aumento que asimismo provinieren del cultivo de todas las tierras, ya expresadas. El cumplimiento de esta bula se encargó tambien á los mismos Arzobispos y Obispos; previniéndoles, que por sí ó por sus Subdelegados hicieran otra igual exacta informacion de los productos del último trienio pasado, regulado el año fértil con el estéril, y despues de pagar por la regla establecida en la anterior bula á todos los interesados ó partícipes, mandasen y estableciesen, que el aumento de los diezmos y primicias de todos los mencionados frutos se entregase y consignase al mismo Rey Fernando y sus sucesores; y que los diezmos y primicias de las tales tierras, montes &c. de que hasta aquel dia ningunos frutos, productos ni cosechas se hubiesen percibido, se pagasen totalmente libres de qualquier paga de diezmos y primicias por qualquiera personas de qualquier estado, grado, orden, condicion y calidad, y que se hallasen amparadas de qualquier privilegio, y aun de la misma paga de los diezmos, primicias y novalés, y aun por los exentos y libres de virtud de qualquier privilegio, y por qualquiera personas dependientes de los Ordenes Militares y Hospitalaria ya mencionadas; y que contra los rebeldes é inobedientes procediesen del mismo modo y forma que previene la citada anterior bula.

1. Que el referido Juez subdelegado no use de las facultades de executor de la bula llamada de novalés concedida al Señor Rey Don Fernando VI., de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto XIV. en 30 de Julio de 1749, con la que por parte de nuestra Real Persona se requirió al R. Obispo de Avila, quien delegó sus veces en el referido Juez executor.

2. Que se reponga todo lo executado

de Julio de 1749 con insercion de la anterior de Gregorio XIII. se aprobó y confirmó todo su contenido; y baxo el mismo modo y forma se concedieron al Señor Don Fernando VI. y sus sucesores los diezmos, primicias y novalés, así en quanto al aumento de frutos, productos y cosechas, como en quanto á trigo, otros granos de panes, miseses, frutos, legumbres, lanas, bellotas y otros qualquiera efectos que proviniesen del cultivo de los montes, bosques, tierras de malezas y zarales de los mismos Reynos é islas, despues que se hubiesen limpiado y reducido á cultivo y pasto á costa de SS. MM., ó á expensas ó industria de qualquiera de sus súbditos con su licencia, ó por arbitrio de los mismos Reyes baxo qualquiera pacto y condiciones licitas y honestas; extendiendo tambien y ampliando la bula de Gregorio XIII., concedida para el aumento de frutos y cosechas proveniente del riego de las acequias, al igual aumento que asimismo provinieren del cultivo de todas las tierras, ya expresadas. El cumplimiento de esta bula se encargó tambien á los mismos Arzobispos y Obispos; previniéndoles, que por sí ó por sus Subdelegados hicieran otra igual exacta informacion de los productos del último trienio pasado, regulado el año fértil con el estéril, y despues de pagar por la regla establecida en la anterior bula á todos los interesados ó partícipes, mandasen y estableciesen, que el aumento de los diezmos y primicias de todos los mencionados frutos se entregase y consignase al mismo Rey Fernando y sus sucesores; y que los diezmos y primicias de las tales tierras, montes &c. de que hasta aquel dia ningunos frutos, productos ni cosechas se hubiesen percibido, se pagasen totalmente libres de qualquier paga de diezmos y primicias por qualquiera personas de qualquier estado, grado, orden, condicion y calidad, y que se hallasen amparadas de qualquier privilegio, y aun de la misma paga de los diezmos, primicias y novalés, y aun por los exentos y libres de virtud de qualquier privilegio, y por qualquiera personas dependientes de los Ordenes Militares y Hospitalaria ya mencionadas; y que contra los rebeldes é inobedientes procediesen del mismo modo y forma que previene la citada anterior bula.

por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenían antes de aceptar la subdelegacion, y á las Iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó.

3. Que nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados, dando á este fin al mismo Juez subdelegado las ordenes que tenga por convenientes.

4. Como este Real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibere nuestra Real Persona hacer uso de las concesiones de esta bula, se prevenirá al mismo tiempo al Juez que haya de entender en su execucion, que antes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oír sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las Iglesias, y partícipes que se sintieren agraviados del Delegado ó Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á Tribunal competente; con declaracion de que, si confirma la sentencion del Subdelegado, cause executoria; y si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion.

5. Declaro, que en el caso de que determine usar de la bula, como único interesado de las gracias concedidas en ella, que en quanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos ó beneficio del riego solamente debe tener lugar quando las aguas se deriven por acequias ó conductos contruidos á nuestras Reales expensas.

6. Por lo correspondiente á la segunda

(7) Por el art. 19 de la Real cédula de poblacion de Sierra-morena de 3 de Julio de 1757 se previene, que los diezmos que produxeren los terrenos de aque-lla nueva poblacion pertenecien como novalés á S. M.

(8) Por auto de la Cámara de 24 de Octubre de 1770 se previene, que en los rompimientos que se hicieren en los bosques, tierras baldías y montes, que siendo del dominio de la Corona gozan los pueblos, y tienen el uso precario por gracia y liberalidad de S. M., reduciéndolos á labor, debe tener lugar y verificarse la gracia Apostólica en el aumento de diezmos y novalés que resulte de ellos; pero no en las tierras, montes y bosques que sean propios de los Lugares, comunidades y particulares, en quanto al verdadero dominio de ellos, y con la rigorosa qualidad de Propios.

Por el capit. 6. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800 se previene, que el importe de la mitad del diezmo, que en virtud de bulas Apostólicas habia

gracia concedida á Nos y á nuestros augustos sucesores de los nuevos diezmos, que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, declaro igualmente, en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la gracia, que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo perteneciente á nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares. (7 y 8)

LEY XIV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio con insercion del Breve de S. S. de 8 de Enero de 1795.

Revocacion y nulidad de todas las exenciones de pagar diezmos concedidas en los Reynos de España é Indias.

Mando, se guarde, cumpla y execute lo contenido en el Breve de S. S. inserto en esta mi cédula, sin dar lugar á que se contravenga con ningún pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena. (9)

BREVE.

En nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las exenciones de pagar diezmos se ven tan estrechos los Presbíteros que sirven bien y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apóstol en la carta primera á Timoteo cap. 5. dice, que se les tenga duplicado honor), que su renta no es congrua para mantenerse: que los templos carecen

podido exigir S. M. de los frutos de las tierras nuevamente reducidas á cultivo, ó fertilizadas con los riegos de nuevos canales contruidos á expensas del Real Erario, luego que concluyesen los términos por los cuales tenia concedida libertad de todo diezmo á los dueños y propietarios de dichos terrenos, se aplicase para la consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago de intereses.

(9) En circular del Consejo de 10 de Marzo de 1797, con motivo de haberse remitido á él por el Ministerio de Hacienda un exemplar impreso de la declaracion hecha y publicada en 4 de Diciembre anterior por el R. Obispo de Ciudad-rodigo sobre la intaligencia de este Breve; se previene á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, se abstengan de publicar declaracion ó interpretacion alguna de dicho Breve por vía de regla general, sin pasarla antes al Consejo, y esperar su resolucion.

de sus ornamentos; y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres. Estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exenciones que se fundan en privilegio y costumbre; y piden, que se les prive á ellos mismos de este género de exenciones, para que se observe la igualdad del derecho, y los demas lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Hemos juzgado, que no podemos negar al Rey Carlos, y á los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto, descendiendo con dichas súplicas, por estas presentes Letras que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial, por los Pontífices Romanos ó por otros en su nombre, y con su autoridad corroboradas con cualesquier fórmulas ó Letras Apostólicas, aunque estén incluidas en el Cuerpo del Derecho, y con cualesquiera derogatorias de las derogatorias, ó con otras cauciones, y á cualesquiera que las enunciadas exenciones hayan sido dadas en los Reynos y dominios de España é Indias, aunque sea á las Mesas arzobispales, episcopales, abaciales, á los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, y á las Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes, y otros Regulares, Monges, Canónigos ó clérigos establecidos en Congregaciones, con qualquier nombre que tengan; y á las Ordenes Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y á los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos ó personas de qualquier grado, calidad y condicion que fueren, aunque sean Cardenales; y finalmente á cuales-

(10) Por Real resolución de 5 de Diciembre de 1799, con motivo de haber pretendido el perceptor de diezmos del partido de Calatrava en Andalucía, que en virtud de este Breve se exonerase del pago de ellos á las maquilas del molino harinero de Martos, propio de aquel fondo y Mesa maestra; declaró S. M., que dicho Breve no deroga el derecho de pagar diezmos, y el de percibirlos las Comunidades y personas que los han llevado hasta su expedición; pues antes por el contrario se derogan, casan y anulan los privilegios ó costumbres de no pagarlos.

(11) Y por otra Real orden de 18 del mismo mes de Diciembre, comunicada al Consejo y al

quiera Comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion, la qual queremos y mandamos, que se deba tener por hecha en las presentes, y que ninguno con este pretexto se pueda mezclar en esta disposicion; y todas las sobredichas exenciones se deban reputar por revocadas, abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y á ninguno puedan sufragar en ninguna parte. Las Comunidades, y todas y cada una de las personas de quien va hecha mencion, en lo sucesivo deben pagar los diezmos á aquellos que legitimamente les competen segun la costumbre del pais; y si algunos lo rehúsan, en los dichos Obispos y demas Ordinarios locales de los dichos Reynos y dominios, á los que no estan exentos, por autoridad ordinaria, y á los que lo estan, como Delegados de esta Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiásticas, como corresponde de Derecho, y les compelan á pagarlos, implorando para ello, donde fuere necesario, el auxilio del brazo secular; sin que esto en nada toque á aquellas exenciones que algunos tienen por titulo oneroso, las quales no permite la justicia que se pierdan, ni se haga innovacion en ellas; ni se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos de aquellos frutos que producen los huertos de aquellos frutos contiguos á las Casas de Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes. (10 y 11)

LEY XV.

D. Carlos IV. por Real resol. de 6 de Julio, inserta en cédula del Consejo de 19 de Agosto de 1796.

El Breve inserto en la ley anterior se entiende extensivo á las Reales tercias.

He tenido á bien declarar, que el Breve inserto en la Real cédula anterior trasciende igualmente á que mi Real Hacienda logre aquella parte que la corresponde por mis Reales tercias, no solo donde las po-

Obispo de Jaen, con motivo de haberse negado el Clero y Capellanes de la villa de Martos al cumplimiento de dicho Breve, fundados en la costumbre inmemorial de no pagar diezmos; resolvió S. M., que dicho Obispo mandase á su Vicario, que en toda su diócesis inmediatamente, y sin dar lugar á quejas y dilaciones, hiciera executar lo; reservando á qualquiera que se crea agraviado sus acciones y derecho, para que usen de él, recurriendo á S. M., sin que el uso de estas acciones entorpezca ni suspenda la execucion del citado Breve, para lo qual en caso necesario imperte el auxilio judicial, que se le dará sin dilacion.

se, sino tambien en todas las cillas, aunque estén enagenadas ó cedidas.

LEY XVI.

D. Carlos IV. por Real decreto de 10 de Mayo de 1797, inserto en cédula del Consejo de 22 del mismo mes.

Privativo conocimiento de las exenciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda.

Siendo muchos y diferentes los recursos dirigidos á mi Real Persona por las Comunidades, Cuerpos y particulares que por la calidad de sus titulos se creen exentos de la casacion y revocacion de exenciones, prescrita en el Breve de 8 de Enero, inserto en cédula de 8 de Junio de 96 (ley 14.); en solicitud de que se les declarase libres, ó se les oyese en justicia; y pareciéndome muy justo proporcionarles la audiencia que pretenden, he venido en señalar á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que les oiga y examine sus privilegios, encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exácta execucion del Breve, que ha de tener efecto, sin embargo de la audiencia que se concede; pues en caso que la decision fuese á su favor, mi Real Hacienda reintegrará lo que hubiere percibido demas, llevándose á este efecto la cuenta correspondiente; y el mismo Consejo me consultará por mi Secretaría de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda las sentencias, antes de pu-

(12) Por el cap. 5 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se establece la Comision gubernativa de consolidacion de Vales, entre los nuevos arbitrios que se aplican á este fin, se incluye el importe de la percepcion de los diezmos, que debien contribuir los Cuerpos, Comunidades y demas exentos por privilegio ó costumbre, que no nrovenza de causa onerosa, con arreglo al Breve derogatorio expedido por la Santidad de Pio VI. en 8 de Enero de 1799, impetrándose de su sucesor el Papa Pio VII. el que fuere necesario; para lo qual se expondrán á su Santidad las causas de necesidad y utilidad pública que tienen estos Reynos, y aun las mismas Iglesias, para la concesion de esta gracia.

(13) Y en efecto, habiéndose suplicado en nombre de S. M., y solicitado la aplicacion á su Real Erario de los diezmos mandados pagar por el citado Breve de 8 de Enero de 1796 á sus legitimos acreedores, se expidió otro por la Santidad de Pio VII. en 10 de Febrero de 801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril para su execucion, por el qual se concede y permite á S. M. que, con tal que queden intactas las partes de diezmos pertenecientes á los Parrocos y edificios sagrados, y las que quitadas ó disminuidas, resultaria no quedar á los demas Beneficiados la congrua competente para la manutencion

blicarlas, para mi noticia y aprobacion; quedando inhibido el de Castilla de todo conocimiento en este asunto, luego que expida la correspondiente cédula de este decreto.

LEY XVII.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por Real resol. á cons. de 11 de Sept., y céd. del Consejo de Hacienda de 27 de Octubre de 1797.

Modo de proceder los Ordinarios en la execucion del Breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos.

Entregándose desde luego las tercias Reales á la Real Hacienda, segun previene la anterior cédula de 22 de Mayo, dispongan los Ordinarios eclesiásticos, á quienes se halla cometida la execucion del Breve de 8 de Enero de 96, gubernativamente y con citacion de los que se persuaden interesados en los diezmos, y de los que se conceptuen exentos de su pago, el modo y forma con que, exigiéndose en conformidad del mismo Breve, se recauden y administren con la debida cuenta y razon, sin perjuicio de los interesados, y con las seguridades correspondientes, para que, segun fuere la decision del Consejo de Hacienda, puedan percibir los respectivos interesados lo que les pertenezca; á cuyo fin se depositen los productos, dando cuenta al mismo Consejo con testimonio, para que lo tenga presente en la decision de los pleytos. (12 hasta 16)

de cada uno, sean puestas las restantes en su Real Erario por espacio de diez años, suficiente para la extincion de Vales, y por el mas tiempo que fuese necesario para verificarlo.

(14) Por otro Breve del mismo Pio VII. expedido en 3 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio de 12 de Enero de 801, y en cédula auxiliaria del Consejo de 26 del mismo mes, se comete al Nuncio la facultad de conceder al Rey la exencion de un noveno extraordinario de todos los diezmos sin excepcion, por el tiempo de los diez años próximos, como necesario para la extincion de Vales; dándole la inspeccion en este asunto, y previniéndole, que los Colectores de dicho noveno sean personas eclesiásticas, y que estos, despues de recaudado, lo entreguen á los Comisarios ó Ministros del Rey &c.

(15) Por Real resolución á consulta de 28 de Marzo de 1798, y consiguiente circular del Consejo de 23 de Junio, se dirigió carta acordada á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos y demas, significándoles ser la Real voluntad, que se suspendiesen las subastas públicas de rentas decimales, voto de Santiago, tercias Reales, y rentas dominicales, como tambien las rentas que gozan cualesquiera Comunidades y personas eclesiásticas y seculares, que consistan en granos; y que informasen

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Cartagena por Real orden de 18 de Noviembre, y cédula del Consejo de 27 de Diciembre de 1802.

Conocimiento entre la Comisión gubernativa de consolidación de Vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los ántes exentos de él.

He tenido á bien resolver, que la Comisión gubernativa de consolidación de Vales Reales entienda y conozca instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas, que ocurran y hayan ocurrido en la ejecución del Breve de su Santidad de 10 de Febrero de 1801, en quanto por él se aplicaron al fondo de extinción y consolidación de Vales los diezmos que pagan los que fueron exentos hasta la expedición y publicación del Breve de 8 de Enero de 1796, mandado observar por cédula de 8 de Junio del mismo (ley 1.ª); considerándose por de dicha clase todas las incidencias en que se trate del modo y forma de beneficiar dichos diezmos, y de entregar sus porciones á aquellos á quienes se preservan en

con la brevedad posible lo que estimaren conveniente en orden á dichas subastas, reglas y modos que puedan establecerse, para evitar los perjuicios que se originan, conciliando sus intereses con los del Público.

(16) Por Real orden de 4 de Agosto del mismo año de 98, con motivo de haberse dado por la Contaduría de rentas decimales de Toledo en la concurrencia á los remates el quinto lugar al Administrador general de Rentas provinciales, y hallarse ya expedida la acordada circular de 23 de Junio; declaró S. M., que así el dicho Administrador, como los de partidos donde hay Tribunal de diezmos, asis-

tan á presenciar la tasación general, y liquidación de lo que pertenezca á S. M. por sus dos novenos, ocupando en representación de la Real Hacienda el primer lugar despues del Juez, en los mismos términos que se habia mandado, y está en el obispado de Málaga y arzobispado de Granada, donde hay Juntas para la administración de diezmos compuestas de quatro vocales, siendo el primero el que nombre el Prelado, segundo el Administrador de Rentas que hace la parte de S. M., tercero el nombrado por el Dean y Cabildo, y quarto el que eligen los demas participes.

el Breve, ó de calificar si los Beneficiados por falta de las suyas quedarían incongruos, para aplicárselas en tal caso absoluta ó parcialmente; y las relativas á obras y reparos de las Iglesias que carezcan de fondos capaces de costearlos, y se hallen por consiguiente con derecho á obligar á los llevadores de diezmos á contribuir á ello; con calidad de haberse de observar por los Jueces eclesiásticos, que entiendan en la ejecución de dichas obras y reparos, con la misma Comisión gubernativa y sus representantes, las formalidades establecidas en Reales cédulas de 21 de Julio de 1696, y 23 del mismo de 1723 (ley 3.ª, título 7.º) con respecto al Consejo de Hacienda y Administradores de Rentas sobre la contribucion de tercias Reales á dichas obras; y que las incidencias que merezcan y exijan examen y decision judicial, se dirijan al mi Consejo de Hacienda, para que haga uno y otro con inhibición de todos los Tribunales, como lo hace en virtud de mi Real cédula de 22 de Mayo de 1797 (ley 16.ª de este título) con respecto al punto de si las exenciones de pagar diezmos proceden ó no de causa ó título oneroso.

TITULO VII.

De los dos novenos, ó tercias Reales de los diezmos.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 30 de Marzo de 1565.

Derecho de S. M. á las tercias ó dos novenos de todos los diezmos, como correspondientes á su Real Patrimonio.

Por quanto las tercias, que son los dos

(1) Por bula de Bonifacio VIII. de 16 de Octubre de 1302 se concedió al Sr. D. Fernando IV. Rey de Castilla y de Leon la gracia de que por un trienio, que debia contarse desde la Pascua de Na-

vidad de aquel año, pudiese percibir la tercera parte de los frutos, réditos, rentas y obvenções de los bienes eclesiásticos, que ántes se habia acostumbrado destinar para las fábricas de las Iglesias en

dada nuestra intencion contra qualesquier personas así eclesiásticas como seglares, que no tengan, muestren ni prueben tener legitimo título ó prescripción inmemorial; y agora somos informados que, no embargante lo suso dicho, y lo que por leyes de estos nuestros Reynos, y especialmente por la que el Señor Rey Don Juan el II. hizo el año de 438 (4), está estatuido y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias, así Perlados y Cabildos, y otras personas así eclesiásticas como seglares, á título y color de coronados ó excusados, Mayordomías, Sacristanías, Arciprestazgos, y por otras pretensas causas y razones las entran, toman y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas; y aun diz, que siéndoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dicen y alegan que Nos no tenemos el tal título ó derecho á las dichas tercias, y que si alguno tenemos, no será ni es general en todas las partes y lugares de estos Reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte ni cantidad; y que asimismo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra intencion, y que á Nos toca, y Nos habemos de mostrar y probar el título y derecho que tenemos, y aun el uso y posesion de él; y que no lo mostrando y probando, aunque por su parte, siendo reos demandados, no se pruebe legitimo título ni prescripción inmemorial, deben de ser absueltos; y que por estos títulos y colores, y por estas vías y medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro título y derecho cerca ciertos lugares y partes de ambos Reynos, y del mismo modo que por especial gracia Apostólica se le habia concedido á San Fernando su bisabuelo por cierto tiempo, y lo habian percibido los demas Reyes sucesores.

(2) Por Breve de Clemente V. de 2 de Noviembre de 1313, dirigido á los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago, con motivo de haberle suplicado el mismo Fernando IV., que se dignase proveerle de algunos socorros para reparar los castillos y tierras del Reyno de Castilla, que en el tiempo de su niñez habian estado ocupados por los Sarracenos, y para defender su tierra de los ataques de ellos; su Santidad le concedió por otro trienio dos partes de la tercera porcion de los diezmos de las Iglesias de sus dominios, en las que esta porcion se pagaba á sus fábricas, para que con ella soportase tantos gastos.

(3) Por otro Breve de Alexandro VI. expedido en Roma á 13 de Febrero de 1494, á consecuencia de haberle hecho presente los Señores Reyes Católicos, que los Pontifices sus antecesores concedieron á los Reyes sus predecesores ciertas partes de diezmos, llamados tercias, en los Reynos de Castilla y

de las dichas tercias y novenos, siendo tan claro y notorio, y en tan grave perjuicio y daño de nuestro Patrimonio Real en que estan metidas é incorporadas las dichas tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento, defensa y seguridad de estos Reynos, y causa pública de ellos: y habiendo sobre esto mandado platicar á algunos del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores, y otras personas de letras y experiencia, y habiéndose tratado y conferido, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, bien así como si fuese hecha y publicada en Córtes; por la qual mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean, eclesiásticas y seglares, ni á título de coronados ni excusados, Mayordomías, ni Sacristanías ni Arciprestazgos, ni por otra razon ni causa qualquier que sea, no entren, tomen ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar á nuestros Contadores mayores, y á nuestros recaudadores, fieles y executores y cogedores; de manera que Nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se dezman en estos nuestros Reynos y Señoríos; y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legitimo título ó prescripción inmemorial, las dexen, desembarguen, vuelvan y restituyan, pues, como dicho es, es claro y notorio Leon, para que costearan la conquista del Reyno de Granada; su Santidad aprobó, confirmó y perpetuó las referidas concesiones, extendió y amplió el contenido y tenor de las mismas Letras al Reyno de Granada, para que dichos Reyes Católicos y sus sucesores pudiesen percibir en él las referidas tercias perpetuamente en los tiempos futuros, como hasta entónces las habian percibido en los Reynos de Castilla y de Leon.

(4) La citada ley (que es la 4.ª tit. 5.ª lib. 6.ª del Ordenamiento Real) dice así: "Ordenamos, que ninguno ni algunos Prelados, ni sus Vicarios y Cabildos, ni otro alguno por ellos, no se entremetan de arrendar de aqui adelante la parte que á Nos pertenece de las nuestras tercias, ni tomar ni llevar dello cosa alguna apartadamente, so color de coronados ni excusados, ni Mayordomías ni Sacristanías, ni Arciprestazgos ni otra manera alguna. Y mandamos y rogamos á los Prelados, que no se entremetan, ni consientan á sus Vicarios y Cabildos, ni á otro por ellos, que se entremetan á lo que nataba á las dichas nuestras tercias, ni tomen ni lleven, ni consientan tomar ni llevar cosa alguna dello, ni por causa ni razon dello.